



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 79, fracción I y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la acuicultura como rama de la economía estatal ha sobresalido de manera importante, tanto que Sonora ocupa el primer lugar en producción de camarón de cultivo y en la producción de otras especies de moluscos, peces y anfibios, ha alcanzado un crecimiento considerable que representa un gran potencial, traduciéndose lo anterior en generación de empleos y una derrama económica importante para la Entidad.

Que dentro de la producción acuícola la camaronicultura aportó en el año 2005 el 97.5%, la piscicultura el 2.3% y los moluscos el .02%. El valor de la producción anual de camarón de cultivo en el Estado es superior a los 250 millones de dólares.

Que el 26 de diciembre de 2005 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora, como respuesta al crecimiento del sector productivo de la acuicultura, sobre todo en lo que se refiere al camarón.

Que el sector de la producción de alimentos se fortalece con una actividad productiva relativamente nueva como es el caso de la acuicultura que desde 1980 ha venido desarrollándose significativamente, particularmente en los últimos cinco años en donde expresa una tasa de crecimiento promedio anual excesivamente superior si se compara al crecimiento de otras actividades del sector primario.

Que el Gobierno del Estado ha plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, como uno de sus objetivos fundamentales, el impulso del desarrollo regional, la diversificación y modernización de los sectores productivos, la promoción de la integración del sector primario a procesos productivos mayores, incluida la consolidación del sector acuícola. Asimismo, el Plan señala la importancia de contar con leyes justas e instituciones fuertes y modernizar el marco jurídico estatal para responder a las realidades económicas, sociales y políticas.

Que por las razones anteriores, es necesario establecer los requisitos para la práctica de la acuicultura de comercio, didáctica y de fomento, así como para operar laboratorios de diagnóstico y de producción "unidades cuarentenarias", y para regular la internación y movilización en el Estado de Sonora de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos, subproductos, insumos en cualquier presentación, equipos y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

materiales de empaque y embalaje, así como de peces, moluscos y anfibios para su introducción al territorio estatal y su movilización en el mismo, a fin de establecer controles de sanidad para asegurar un desarrollo sostenido de esta actividad y en consecuencia establecer controles de calidad que distingan al producto sonorenses.

Que por todo lo anterior, tengo a bien expedir el presente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2º.- En adición a las definiciones referidas en el artículo 4 de la Ley de Acuicultura del Estado de Sonora, se entenderá por:

I.- Análisis de riesgo: Es la evaluación que hace la Secretaría para evitar la entrada y propagación de enfermedades o plagas de las especies acuícolas y organismos acuáticos en cualquier fase de su desarrollo al Estado, de conformidad con las medidas sanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Los métodos de aplicación de los análisis de riesgo se encuentran establecidos en el Manual Técnico de Operación;

II.- Certificado de calidad: Es el documento que expide la Secretaría para acreditar los estándares de calidad alcanzados en el proceso de producción acuícola;

III.-CONAPESCA: La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

IV.- Equipos: Son aquellos instrumentos, utensilios o aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad acuícola, como lo son, ventiladores, bombas, jaulas, canastas nestier, camas para cultivo, tanques, tinas, intercambiadores de calor, los materiales de empaque y embalaje, jvas, contenedores, hieleras, contenedores, hieleras, congeladores, transportes de carga sellados, con equipo de refrigeración y otros;

V.- Ley: La Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI.- Manual Técnico de Operación: Es el documento que contiene la descripción de los elementos técnicos con que debe contar la infraestructura de los laboratorios de producción, de diagnóstico, las granjas y unidades de manejo acuícolas, las especificaciones y formas de implementación de medidas de sanidad y buenas prácticas de producción; así como la determinación y vigilancia de los estándares de calidad y el otorgamiento de los mismos;

VII.- Oficial verificador acuícola: La persona calificada y designada por la Secretaría para llevar a cabo las visitas de verificación, encargado de los puntos de verificación y, en general, de todos aquellos actos inherentes para la aplicación de la Ley y el Reglamento;

VIII.- Organismos auxiliares: El Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora, A.C., y aquellas organizaciones afines o semejantes de acuicultores, que tengan representación estatal, involucradas en la acuicultura que sean reconocidos por la Secretaría;

IX.- Permisarios: Las personas físicas o morales a quienes la Secretaría les ha otorgado permiso de operación para la realización de actividades acuícolas;

X.- Plaga: Es la presencia de agentes biológicos que causan enfermedad o alteración en la salud de las especies acuícolas u organismos acuáticos;

XI.- Productos: Son los organismos acuáticos y especies acuícolas destinadas u obtenidas de la actividad acuícola;

XII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Acuicultura para el Estado de Sonora;

XIII.- Resiembra: La acción de adicionar organismos vivos a un cultivo ya establecido o en operación;

XIV.- Segundo ciclo de cultivo continuo: Es la segunda siembra del cultivo de la especie acuícola que se lleva a cabo en un ciclo anual, previa aplicación de las medidas de sanidad establecidas en el Manual Técnico de Operación;

XV.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XVII.- SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;



XVIII.- Subsecretaría: La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora; y

XIX.-Subproductos: Las especies acuícolas y los organismos acuáticos que tengan un proceso que implique un valor agregado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS LABORATORIOS Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LOS LABORATORIOS DE DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 3º.- Los interesados en obtener permiso para operar laboratorios de diagnóstico, deberán presentar ante la Secretaría solicitud con la siguiente información:

- I.- Lugar y fecha de la solicitud;
- II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;
- III.-Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Nombre del representante legal y su acreditación como tal;
- V.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones; y
- VI.- La acreditación de los requisitos técnicos y de procedimiento que se establecen en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría tendrá un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización para integrar el expediente y poder verificar que cumple con los requisitos del Manual Técnico de Operación, y resolverá dentro de los siguientes cinco días. Emitida la resolución notificará al solicitante o representante legal en el domicilio señalado, dentro de un plazo máximo de tres días a partir de su emisión.

ARTÍCULO 5º.- Para la revalidación de la autorización otorgada por la Secretaría, los laboratorios deberán solicitarla con treinta días de anticipación al vencimiento de la misma. Dentro del término de diez días después de recibida la solicitud, la Secretaría realizará una visita de verificación para constatar que los laboratorios siguen cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. Una vez realizada la visita, la Secretaría dentro del plazo de cinco días



dictará resolución, la que notificará al interesado en el término de tres días después de dictada dicha resolución.

ARTÍCULO 6°.- La Secretaría podrá revocar dicha autorización cuando determine mediante acta de verificación, que el laboratorio ha dejado de cumplir con los requisitos establecidos en el Manual Técnico de Operación. La Secretaría para emitir la revocación deberá previamente seguir el procedimiento administrativo que se establece en este Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- Los interesados que hayan obtenido de la Secretaría permiso para operar laboratorios de diagnóstico, podrán realizar dentro de sus instalaciones funciones de área de cuarentena para el aislamiento temporal de los organismos acuáticos y especies acuícolas que se importen al Estado, en tanto se determina que se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo.

ARTÍCULO 8°.- Los interesados en obtener autorización para operar dentro de sus instalaciones una unidad de cuarentena, además de proporcionar la información señalada en el artículo 3°, deberán presentar solicitud a la Secretaría y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Las instalaciones destinadas a la unidad cuarentenaria, deberán estar aisladas de las demás áreas del Laboratorio;

II.- Disponer de estructuras que eviten la entrada de organismos acuáticos vivos a esta unidad;

III.- Contar con personal capacitado para operar esa área;

IV.- Contar con un aprovisionamiento independiente de agua de buena calidad;

V.- Tener un sistema de descarga de agua también independiente y que permita el tratamiento de la misma;

VI.- Contar con sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares; y

VII.- Los demás que establezca el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 9°.- El permiso que otorgue la Secretaría a los laboratorios de diagnóstico para operar unidades de cuarentena tendrá un año de vigencia, a partir de la fecha en que se emita la autorización.

ARTÍCULO 10.- Para la revalidación de la autorización otorgada por la Secretaría, los laboratorios de diagnóstico deberán solicitarla por escrito con treinta



días de anticipación a que se venza el mismo. Una vez realizada la solicitud, la Secretaría llevará a cabo una visita de verificación a las instalaciones del área de cuarentena y dentro del plazo de cinco días emitirá la autorización.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría podrá revocar el permiso para operar un área de cuarentena cuando se compruebe, mediante visita de verificación, que las condiciones técnicas y de operación del laboratorio no están siendo óptimas para seguir prestando sus servicios.

CAPÍTULO II DE LOS LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 12.- Para la procreación y mejoramiento genético de especies acuícolas para acuicultura, será necesario el establecimiento de laboratorios de producción que reúnan los requisitos de la Ley, el presente Reglamento y el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 13.- Para el funcionamiento de un laboratorio de producción acuícola se deberá contar con el permiso de operación que otorgue la Secretaría, así como todos aquellos inherentes a su funcionamiento, incluyendo la constancia de verificación sanitaria, estando obligado el permisionario a exhibirlos al personal de la Secretaría cuando le sean requeridos en el acto de inspección.

ARTÍCULO 14.- Las personas interesadas en obtener la autorización ante la Secretaría para operar laboratorios de producción, deberán presentar solicitud por escrito proporcionando la información señalada en el artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El permisionario que pretenda realizar obra nueva o actos tendientes a modificar las condiciones de operación de un laboratorio de producción acuícola, deberá solicitar la autorización de la Secretaría con treinta días de anticipación al inicio de la obra o modificación, para que ésta califique la misma y pueda constatar que cumple con la Ley y el presente Reglamento.

La solicitud que presente el interesado deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de la solicitud;
- II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Nombre del representante legal;



V.- Especificar claramente las modificaciones que pretenda realizar, así como los hechos que justifican las mismas, anexando planos y toda aquella documentación necesaria para acreditar las modificaciones a las condiciones de infraestructura técnica y operativa del laboratorio de producción acuícola, y

VI.- La información general del laboratorio de producción de acuerdo a los siguientes datos:

- a) Localidad y municipio donde se ubicada el laboratorio de producción.
- b) Especificar la especie, recurso u organismo que es objeto de actividad acuícola.
- c) Superficie total del laboratorio de producción y de cada una de las áreas de producción y generales (infraestructura de verificación sanitaria, áreas de producción, área de maquinaria y equipo, oficinas, entre otras).
- d) Superficie de espejo de agua y volúmenes de las áreas de producción: Maduración, desove, cultivo larvario, cultivo de microalgas, invernaderos, entre otras, y
- e) Número total de estanques y/o tanques de cada una de las áreas.

VII.- A la solicitud que se presente se deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del poder que lo acredita como tal, si el solicitante actúa por medio de representante.
- b) Copia del acta constitutiva y sus reformas, si el solicitante es persona moral.

ARTÍCULO 16.- Se entiende por modificaciones a las condiciones de explotación del laboratorio de producción acuícola, las siguientes:

I.- Modificaciones en la infraestructura:

- c) Construcción o modificación de una o más áreas de producción o generales (área de cultivo larvario, de máquinas, de materiales, de equipo y demás áreas).
- d) Modificación en la infraestructura de toma de agua, sistemas de bombeo, sistemas de tratamiento de aguas o sistemas de filtración.



- e) Ampliación o disminución de terreno donde se ubica el laboratorio de producción acuícola.
- f) Cambio en sistemas de distribución de agua (de producción y residual), sistemas de enfriamiento y calentamiento de agua para la producción.
- g) Modificación de la superficie de espejo de agua y/o volúmenes de agua para la producción.
- h) Construcción o modificación de estanques, tanques, contenedores, jaulas, depósitos, cercos y otros.

II.- Modificaciones técnico – operativas:

- a) Modificaciones en los protocolos de producción tradicionales.
- b) Modificación de los procesos de alimentación.
- c) Modificación de los procesos de cultivo de la o las especies.
- d) Modificación en los procesos de los sistemas de filtración.
- e) Modificación en procesos de selección, conteo, embarque y transporte de postlarva.
- f) Modificación en los procesos de preparación de cada una de las áreas de operación y generales del laboratorio.

III.- Cualesquier otra modificación que a juicio de la Secretaría altere las condiciones de explotación del laboratorio de producción acuícola.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud en un plazo de diez días contados a partir de que el permisionario presente la misma, y una vez que haya comprobado que se acreditan los hechos que justifican las modificaciones solicitadas. En el caso de que la Secretaría determine que no se acreditan los hechos que justifican las modificaciones de las condiciones de explotación, negará la autorización hasta en tanto se acrediten debidamente a juicio de la autoridad.

Emitida la resolución la Secretaría deberá notificar al permisionario en un plazo máximo de tres días, en el domicilio que el permisionario señaló para oír y recibir notificaciones.



CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 18.- Las organizaciones integradas por acuicultores podrán ser reconocidas por la Secretaría como organismos auxiliares, mediante documento expedido por la misma, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Se hayan constituido como personas morales;
- II.- Que tengan representación estatal;
- III.- Que dentro de sus estatutos esté previsto coadyuvar con la Secretaría; y
- IV.- Que sus funciones de coadyuvancia sean gratuitas para la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- Las asociaciones de acuicultores que reúnan los requisitos del artículo anterior, para obtener el reconocimiento por parte de la Secretaría para prestar servicios como organismos auxiliares deberán presentar solicitud por escrito a ésta con los siguientes requisitos:

- I.- Lugar y fecha de la solicitud;
- II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Nombre del representante legal y su acreditación como tal; y
- V.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría tendrá un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento como organismo auxiliar, para integrar expediente y resolverá dentro de los siguientes cinco días. Emitida la resolución notificará al solicitante o representante legal en el domicilio señalado dentro de un plazo máximo de tres días a partir de su emisión.

El reconocimiento deberá contener:

- I.- Lugar y fecha;
- II.- Nombre o denominación social;
- III.- Vigencia; y



IV.- Nombre y firma del titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- El reconocimiento que otorgue la Secretaría a los organismos auxiliares tendrá como vigencia dos años, a partir de la fecha en que se emita la resolución.

ARTÍCULO 22.- Para la revalidación del reconocimiento otorgado por la Secretaría, los organismos auxiliares deberán solicitarla por escrito con treinta días de anticipación a que se venza el mismo. Una vez realizada la solicitud, la Secretaría dentro del plazo de cinco días dictará resolución, la que notificará al interesado en el término de tres días después de dictada la misma.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá revocar el reconocimiento cuando:

I.- Se disuelva la persona moral;

II.- Deje de tener representación estatal;

III.-Se niegue a prestar sus funciones de coadyuvancia;

IV.- A petición de la Asociación; y

V.- Cuando los organismos auxiliares no cumplan con las obligaciones que les fueron encomendadas por la Secretaría.

En el supuesto de las fracciones I), II) y III) la Asociación de Acuicultores deberá notificar por escrito a la Secretaría cuando se encuentren en cualesquiera de dichos supuestos, y ésta dará de baja a la misma del padrón de organismos auxiliares.

En el supuesto de la fracción III, la Secretaría previa constancia de la negativa de coadyuvancia por parte del organismo auxiliar, notificará a éste de la revocación de su reconocimiento y por consecuencia la baja del registro.

La Secretaría al emitir la revocación del reconocimiento otorgado a los organismos auxiliares deberá notificar en el domicilio que haya proporcionado la organización de productores, especificando en dicha notificación las causas de revocación que ésta determine, para lo cual se aplicará el procedimiento que establece la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría llevará un registro numerado de los organismos auxiliares, el cual contendrá:

I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona moral;



- II.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones;
- III.- Nombre del representante legal y copia de su poder;
- IV.- Acreditación de su representación estatal;
- V.- Número de reconocimiento y vigencia; y
- VI.- Oficios emitidos por la Secretaría para apoyo en materia de sanidad acuícola.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría, cuando así lo considere necesario, podrá solicitar la colaboración del organismo auxiliar mediante oficio que gire al mismo en el que contenga las labores a realizar, debiendo éste presentar por escrito informe circunstanciado a la conclusión de los actos o eventos en que prestó sus servicios.

TÍTULO TERCERO DE LAS GRANJAS Y LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 26.- Para el cultivo de las especies acuícolas será necesario el establecimiento de granjas acuícolas que reúnan los requisitos de la Ley, el presente Reglamento y el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 27.- Para el funcionamiento de una granja acuícola se deberá contar con el permiso de operación que otorgue la Secretaría, así como todos aquellos inherentes a su funcionamiento, incluyendo la constancia de verificación sanitaria, estando obligado el permisionario a exhibirlos al personal de la Secretaría cuando le sean requeridos en el acto de inspección.

ARTÍCULO 28.- Para obtener permiso de operación para el funcionamiento de una granja acuícola, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría en la cual proporcionará la siguiente información:

- I.- Lugar y fecha de la solicitud;
- II.- Nombre o razón social y firma del solicitante; y
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.

A la solicitud se deberá anexar la siguiente documentación:



I.- Copia certificada del poder que lo acredita como tal, si el solicitante actúa por medio de representante;

II.- Copia del acta constitutiva y sus reformas, si el solicitante es persona moral; y

III.-La documentación a que se refiere el artículo 18 de la Ley, si se trata de solicitud para permiso de operación de acuicultura comercial.

ARTÍCULO 29.- El permisionario que pretenda realizar obra nueva o actos tendientes a modificar las condiciones de operación de una granja o establecimiento acuícola, laboratorio de producción, diagnóstico o unidad de manejo acuícola deberá solicitar la autorización de la Secretaría, con treinta días de anticipación al inicio de la obra o modificación, para que ésta califique la misma y pueda constatar que cumple con la Ley y el presente Reglamento.

La solicitud que presente el permisionario deberá contener cuando menos lo siguiente:

I.- Lugar y fecha de la solicitud;

II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;

III.-Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Especificar claramente las modificaciones que pretenda realizar, así como los hechos que justifican las mismas, anexando planos y toda aquella documentación necesaria para acreditar las modificaciones a las condiciones de infraestructura técnica y operativa de la granja o establecimiento acuícola; y

V.- A la solicitud se deberá anexar la siguiente documentación:

a) Copia certificada del poder que lo acredita como tal, si el solicitante actúa por medio de representante.

b) Copia del acta constitutiva y sus reformas, si el solicitante es persona moral.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por modificaciones a las condiciones de explotación de la granja o unidad acuícola, las siguientes:

I.- Modificaciones en la infraestructura:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- a) Construcción o modificación de uno o más estanques.
- b) Modificación en la infraestructura de toma de agua, como lo es el cárcamo o estación de bombeo y sistema de filtración.
- c) Ampliación o disminución de terreno donde se ubica la granja acuícola.
- d) Cambio en canales de llamada y drenes de descarga, ya sea de dirección, ampliación, adhesión o construcción de nuevos.
- e) Modificación de la superficie de espejo de agua.
- f) Construcción o modificación de estanques, tanques, contenedores, jaulas, depósitos, cercos y otros.
- g) Modificación del canal reservorio y/o alimentador.

II.- Modificaciones técnico – operativas:

- a) Modificaciones en los protocolos de cultivo tradicionales.
- b) Modificación del proceso de alimentación.
- c) Modificación en el proceso de uso de fertilización.
- d) Modificación en el proceso del sistema de filtración.
- e) Modificación en selección y transporte de postlarva.
- f) Modificación en la preparación de los estanques, reservorio y mantenimiento de drenes y canales, así como cualquier modificación al sistema de cultivo.

III.- Cualesquier otra modificación que a juicio de la Secretaría altere las condiciones de explotación de la granja o unidad acuícola.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación a las condiciones de explotación, en un plazo de diez días contados a partir de que el permisionario presente la misma, y una vez que haya comprobado que se acreditan los hechos que justifican las modificaciones solicitadas.

En caso que la Secretaría determine que no se acreditan los hechos que justifican las modificaciones de las condiciones de explotación, negará la autorización hasta en tanto se acrediten.



Emitida la resolución la Secretaría deberá notificar al permisionario en un plazo máximo de tres días, en el domicilio que el permisionario señaló para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE MANEJO ACUÍCOLA

ARTÍCULO 32.- Para que un conjunto de granjas ubicadas en una misma área geográfica reciba por parte de la Secretaría autorización para operar como Unidad de Manejo Acuícola, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley y tener como objeto el aprovechamiento de infraestructura y recursos de uso común como son:

- I.- Sistema de toma de agua (escolleras y/o canal de llamada);
- II.- Cárcamos y estaciones de bombeo de agua (individuales o por unidad);
- III.- Sistema de filtración de agua estación de bombeo (estación por unidad);
- IV.- Área para combustibles y lubricantes (estación por unidad);
- V.- Área de oficina de administración de estación de bombeo (estación por unidad);
- VI.- Área de personal (estación por unidad);
- VII.- Sistema de drenaje de aguas residuales;
- VIII.- Sistema de drenaje de aguas broncas;
- IX.- Área de manejo del producto cosechado (sí aplica);
- X.- Área de sanitización y acceso a la unidad, independientemente de las de cada granja;
- XI.- Área de personal de sanitización y acceso de la unidad;
- XII.- Señalamientos;
- XIII.- Puentes (de requerirse);
- XIV.- Laguna de oxidación (si aplica);



XV.- Infraestructura básica de comunicación terrestre;

XVI.- Líneas de energía eléctrica; y

XVII.- Almacén de herramienta, maquinaria y equipo.

Los permisionarios se deberán constituir y administrar en la forma que más les convenga a fin de cumplir con el objeto de la integración de la unidad de manejo acuícola.

Cada unidad de manejo acuícola deberá elaborar un Reglamento Interno, que señale las obligaciones y responsabilidades de cada granja en particular, con respecto al uso y mantenimiento de todas las obras comunes.

ARTÍCULO 33.- Los interesados que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría proporcionando la siguiente información:

I.- Lugar y fecha de la solicitud;

II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;

III.-Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV.- Nombre del representante legal y su acreditación como tal;

V.- Copia del acta constitutiva y sus modificaciones; y

VI.- Anexar la documentación que acredite la información requerida en el artículo anterior, misma que debe ser concordante a las especificaciones que para tales efectos se establecen en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización para integrar el expediente y poder verificar que cumple con los requisitos citados, y resolverá dentro de los siguientes cinco días, la cual se notificará al solicitante o representante legal en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo máximo de tres días contados a partir de que se dicte la resolución.

ARTÍCULO 35.- Cada permisionario es responsable en lo individual de que la Unidad de Manejo Acuícola cumpla en todo momento con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, sin menoscabo de sus obligaciones que le correspondan por la operación de su granja.



TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS Y AVISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- La Secretaría otorgará permisos de operación a las personas físicas y morales que lo soliciten para realizar actividades de acuicultura comercial, de fomento o didáctica, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los permisos de operación son personales e intransferibles y por lo mismo no podrán ser objeto, en todo o en parte, de cesión, arrendamiento o gravamen.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría expedirá los permisos de siembra y de cosecha que le soliciten los permisionarios, previo cumplimiento de la presentación del aviso de siembra y cosecha que realicen en los términos y requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los permisos de operación, siembra y cosecha que la Secretaría otorgue deberán estar numerados, llevándose control por separado.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría en los permisos de operación, siembra y cosecha que otorgue, establecerá la vigencia de los mismos, en concordancia a los señalados en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los avisos de siembra, cosecha y producción, que deberán presentar los permisionarios ante la Secretaría, serán mediante el llenado de los formularios que proporcione la misma y que estarán disponibles en sus oficinas.

CAPÍTULO II DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 42.- Para obtener permiso de operación para realizar actividades de acuicultura comercial, de fomento o didáctica, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría en la cual proporcionará la siguiente información:

- I.- Lugar y fecha de la solicitud;
- II.- Nombre o razón social y firma del solicitante;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Nombre del representante legal; y

V.- Información general del establecimiento o granja de producción acuícola, de acuerdo a los siguientes datos:

- a) Localidad y municipio del establecimiento o granja de producción.
- b) Especificar la especie que será objeto de actividad acuícola.
- c) Superficie total de la unidad o granja de producción.
- d) Superficie de espejo de agua.
- e) Número total de estanques, jaulas o artes de cultivo.

A la solicitud se deberá anexar la siguiente documentación:

I.- Copia certificada del poder que lo acredita como tal, si el solicitante actúa por medio de representante;

II.- Copia del acta constitutiva y sus reformas, si el solicitante es persona moral;

III.- La documentación a que se refiere el artículo 18 de la Ley, si se trata de solicitud para permiso de operación de acuicultura comercial; y

IV.- La documentación a que se refiere el artículo 19 de la Ley, si se trata de solicitud para permiso de operación de acuicultura de fomento o didáctica.

ARTÍCULO 43.- El formulario del estudio técnico a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

I.- Determinación de los aspectos biológicos de la especie acuícola u organismo acuático que se pretende cultivar, con los siguientes datos:

- a) Nombre científico, peso y tamaño.
- b) Morfología.
- c) Ciclo de vida.

II.- Localización en plano del sitio que se pretende destinar a la actividad acuícola:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- a) Localidad y Municipio.
- b) Rasgo geográfico de referencia del sitio.
- c) Sitio donde se establecerá el proyecto y cuerpo de agua que se aprovechará en el cultivo, con coordenadas geográficas.
- d) Sitio propuesto para la instalación de apoyo.
- e) Vías de comunicación.

III.-Planes o programas de abastecimiento de las especies y organismos:

- a) Especificar estadio que se utilizará en el proyecto.
- b) Nombre del laboratorio de procedencia o abastecimiento.
- c) Exhibir certificado de sanidad acuícola.
- d) Densidad de siembra.

IV.- Descripción de la tecnología y métodos a emplearse en cada fase del cultivo:

- a) Especificar el sistema de cultivo.
 - 1. Extensivo.
 - 2. Semi - intensivo.
 - 3. Intensivo.
 - a) Tecnología y proceso en cada fase del cultivo. Se deberá describir la duración del proyecto y las actividades a realizar durante el proceso de producción, tales como:
 - 1. Actividades previas a la siembra.
 - 1.1. Control de los estanques.
 - 1.2. Fertilización.
 - 2. Actividades durante la siembra.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- 2.1. Densidad que se manejará.
- 2.2. Aclimatación y siembra.
3. Actividades después de la siembra o engorda.
 - 3.1. Control físico-químico del agua en los estanques, frecuencia de monitoreos y parámetros a utilizar.
 - 3.2. Control biológico en los estanques.
 - 3.3. Alimentación.
4. Describir las acciones de cosecha.

V.- Medidas Sanitarias y técnicas de manejo:

- a) Preparación de estanques y reservorios, módulos, jaulas y similares.
 - b) Llenado de estanques.
 - c) Selección de los organismos acuáticos o especies acuícolas.
 - d) Aclimatación.
 - e) Siembra.
 - f) Engorda.
 - g) Cosecha.
 - h) Muestreos biológicos.
1. Crecimiento.
 2. Análisis de diagnóstico.
 3. Mortalidad.
 4. Biomasa.
 - 4.1. Muestreos microbiológicos en agua, suelos y de los organismos acuáticos o especies acuícolas.



4.2. Otras especificaciones sanitarias.

VI.- Distribución y descripción de la infraestructura:

- a) Presentar plano de descripción detallada de la infraestructura de producción y de apoyo del proyecto.
- b) Especificar número de estanques y sus dimensiones.
- c) Especificar las dimensiones de canales de llamada, reservorio, dren colector principal y red de drenaje secundario.
- d) Especificar el número y características de la maquinaria y equipo para la operación del proyecto.
- e) Describir la fuente de abastecimiento de agua y características de calidad.
- f) Describir cómo se realizará la descarga de agua, métodos de registro y control de calidad de agua residual.
- g) Describir cuál será el destino de la descarga de agua.

VII.- Dictamen emitido por la SEMARNAT que acredite que el punto de descarga no presenta influencia contaminante sobre el punto de abastecimiento de la unidad o granja más próxima.

ARTÍCULO 44.- El permiso de operación para acuicultura comercial, de fomento o didáctica que expida la Secretaría deberá contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de expedición;
- II.- Número consecutivo del permiso de operación;
- III.- Si se trata de permiso para acuicultura comercial, de fomento o didáctica;
- IV.- Nombre o razón social y domicilio del permisionario;
- V.- Lugar de operación donde se ubica la granja o establecimiento acuícola;
- VI.- Especie que será objeto de actividad acuícola;
- VII.- Las obligaciones y prevenciones a que está sujeto el permisionario para no incurrir en causales de rescisión; y



VIII.- El periodo de vigencia que tendrá el permiso de operación.

ARTÍCULO 45.- El permiso de operación será otorgado por la Secretaría en los términos y plazos a que se refiere el artículo 22 de la Ley.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría a fin de mantener actualizados los datos técnicos, de infraestructura y operación de las granjas acuícolas, solicitará a los permisionarios durante el primer bimestre de cada año la Cédula de Operación Anual para la Actividad Acuícola, conforme a los formularios que se autoricen para tal efecto.

El formulario de la Cédula de Operación Anual para la Actividad Acuícola, deberá contener lo siguiente:

- I.- Fecha de presentación;
- II.- Nombre o razón social del establecimiento o granja acuícola;
- III.- Domicilio social;
- IV.- Ubicación de la instalación acuícola, indicando municipio y localidad donde se encuentra instalada;
- V.- Indicar el número de empleados que utiliza en la granja acuícola;
- VI.- Indicar si cuenta con concesión acuícola emitida por autoridad federal o si no requiere de la misma;
- VII.- Indicar el tipo de instalación del establecimiento, si es laboratorio, granja u otro tipo de establecimiento;
- VIII.- Indicar el nombre común y científico de la especie acuícola que se utiliza en la producción;
- IX.- Establecer el tipo de modelo tecnológico que se utiliza en la siembra, si es extensivo, semi-intensivo o intensivo;
- X.- Especificar los activos que utiliza en la producción de la granja acuícola, tales como cantidad y espacio disponible de estanques rústicos, estanques de concreto, tanques y contenedores, jaulas, depósitos y cercos;
- XI.- Especificar la capacidad nominal con la cuenta en la granja de producción; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XII.- Firma del solicitante.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría podrá revalidar los permisos de operación cada cinco años, siempre que los permisionarios cumplan con lo siguiente:

I.- Que realicen la solicitud de revalidación por escrito con treinta días de anticipación al término de su vigencia, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de la solicitud.
- b) Nombre o razón social y firma del solicitante.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d) Nombre del representante legal.
- e) Proporcionar la información general del establecimiento o granja de producción acuícola, de acuerdo a los siguientes datos:
 - 1. Localidad y municipio del establecimiento o granja de producción.
 - 2. Especificar la especie, recurso u organismo que es objeto de actividad acuícola.
 - 3. Superficie total de la unidad o granja de producción.
 - 4. Superficie de espejo de agua.
 - 5. Número total de estanques.

II.- Acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del poder que lo acredita como tal, si el solicitante actúa por medio de representante; y
- b) Copia del acta constitutiva y sus reformas, si el solicitante es persona moral;

III.- Acreditar que no se encuentran alteradas o modificadas las condiciones de infraestructura técnica y operativa de la granja o establecimiento acuícola.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud de revalidación del permiso de operación para acuicultura comercial, de fomento o



didáctica en un plazo de treinta días contados a partir de que el permisionario presente la misma. Emitida la resolución, la Secretaría deberá notificar al permisionario en un plazo máximo de tres días, en el domicilio que el permisionario señaló para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO III DE LOS AVISOS Y PERMISOS DE SIEMBRA

ARTÍCULO 49.- El periodo de siembra en cada ciclo de cultivo acuícola, será determinado por la Secretaría, quien lo hará del conocimiento público mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio del mismo. En dicha publicación también se establecerá el periodo de cosecha.

La Secretaría para su determinación tomará en cuenta los aspectos de sanidad, climatológicos, de mercado, tecnológicos, consultará a los organismos auxiliares y aquellos otros que sean en beneficio de la acuicultura.

ARTÍCULO 50.- Los permisionarios con quince días antes de la realización de la siembra del cultivo que realice, deberán presentar a la Secretaría el aviso de siembra, a fin de obtener de ésta el permiso correspondiente.

Cuando se trate de un segundo ciclo de cultivo continuo, cinco días antes al inicio de la implementación de las medidas sanitarias establecidas en el Manual Técnico de Operación, el permisionario deberá dar aviso de éstas, mediante escrito dirigido a la Secretaría a fin de que la misma pueda ordenar la verificación correspondiente.

Cuando se trate de la resiembra de especies acuícolas, el permisionario deberá presentar el aviso de siembra a la Secretaría con quince días de anticipación, a fin de que le sea otorgado el permiso de siembra que corresponda.

ARTÍCULO 51.- El aviso de siembra que deberán presentar los permisionarios a fin de obtener el permiso correspondiente, se hará mediante el formulario que proporciona la Secretaría, mismo que deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Número de permiso de operación;
- III.- Especie a sembrar;
- IV.- Fase de desarrollo;



- V.- Cantidad de organismos;
- VI.- Nombre de la instalación de procedencia de los organismos;
- VII.- Densidad de siembra;
- VIII.- Superficie a sembrar;
- IX.- Número de estanques a sembrar;
- X.- Periodo de siembra;
- XI.- Medidas de sanidad aplicadas previamente al cultivo; y
- XII.- Indicar si es segundo ciclo de cultivo continuo.

Al formulario se deberá anexar la siguiente documentación:

I.- Copia del certificado de sanidad acuícola de los organismos a sembrar y diagnóstico de laboratorios autorizados, validado con el sello de los organismos auxiliares correspondientes;

II.- Copia del certificado de sanidad de origen cuando las semillas y reproductores provienen fuera del Estado y de la República Mexicana; copia del certificado de sanidad acuícola emitida por los servicios veterinarios del País de origen;

III.- Croquis en el que se señalen los estanques a sembrar;

IV.- Programa calendarizado de siembra; y

V.- Constancia del Comité que avala el cumplimiento de medidas sanitarias preoperativas.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría, una vez que ha recibido por parte del permisionario el aviso de siembra, tendrá un plazo máximo de diez días para resolver si autoriza la solicitud de permiso de siembra. Dentro de dicho término la Secretaría podrá ordenar una verificación de la unidad, granja o laboratorio de producción acuícola a fin de constatar si efectivamente el permisionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para iniciar el ciclo de cultivo.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra de segundo ciclo de cultivo continuo, siempre que acredite el permisionario que cumplió



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

adicionalmente con las medidas de sanidad que para tal efecto se establecen en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 54. Para realizar la siembra en segundo ciclo de cultivo continuo, en aquellos estanques que hayan tenido eventos de mortalidad o que hayan resultado positivos a algún agente patógeno de alto impacto, la Secretaría deberá de hacer un análisis del caso y autorizará en forma especial dicha siembra si considera que no representa riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría podrá otorgar permisos de siembra extemporáneos en áreas afectadas por eventos de mortalidad o que hayan presentado resultados positivos de algún agente patógeno de alto impacto, previo análisis de la solicitud que haga en cada uno de los casos, teniendo el carácter de excepcional, y tomando en cuenta que el otorgamiento no representa riesgo sanitario alguno. El permisionario deberá presentar toda información adicional que le sea requerida.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría en el formulario de permiso de siembra deberá contemplar lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Ubicación de la granja acuícola;
- III.- Número de permiso de operación;
- IV.- Especie a sembrar;
- V.- Fase de desarrollo;
- VI.- Cantidad de organismos a sembrar;
- VII.- Densidad de siembra;
- VIII.- Número de estanques a sembrar;
- IX.- Superficie de siembra;
- X.- Nombre de la instalación (es) de donde proceden los organismos; y
- XI.- Periodo de siembra.

ARTÍCULO 57.- Expedido el permiso, el permisionario queda obligado a cumplir con las acciones previstas en el artículo 24 de la Ley, además deberá



informar dentro del término de veinticuatro horas directamente a la Secretaría, respecto de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo.

CAPÍTULO IV DE LOS AVISOS Y PERMISOS DE COSECHA

ARTÍCULO 58.- El permisionario que obtuvo de la Secretaría el permiso de siembra, deberá presentar aviso de cosecha, con quince días de anticipación a las actividades de precosecha o cosecha, en el formulario de la Secretaría.

ARTÍCULO 59.- El formulario de aviso de cosecha, deberá contener cuando menos:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Número de permiso de siembra;
- III.- Tipo de cosecha;
- IV.- Técnica de cosecha;
- V.- Periodo de precosecha, cosecha y cosecha final;
- VI.- Volúmenes de precosecha, de cosecha, y cosecha final;
- VII.- Motivo de la cosecha, talla, precio, biomasa y enfermedad;
- VIII.- En caso de enfermedad, especificar el tipo de ésta, porcentaje de mortalidad, que tratamiento utilizó y duración del mismo;
- IX.- Destino de la cosecha; y
- X.- Firma del solicitante.

Al formulario se deberá anexar la siguiente documentación:

- I.- Croquis indicando el número de estanques, dimensiones, distribución dentro de la granja;
- II.- Volumen aproximado a cosechar en cada estanque;
- III.- Programa calendarizado de la cosecha; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV.- Certificado de calidad expedido por la Secretaría donde se señale que los organismos a cosechar cumplen con los criterios de inocuidad.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría, una vez que ha recibido por parte del permisionario el aviso de cosecha, tendrá un plazo máximo de cinco días para resolver. Dentro de dicho término aquélla podrá ordenar una verificación de la unidad, granja o laboratorio de producción acuícola a fin de constatar si efectivamente el permisionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento para iniciar la cosecha.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría podrá otorgar permisos de cosecha extemporáneos, previo análisis de la solicitud que haga en cada uno de los casos, teniendo el carácter de excepcional, constatando que el otorgamiento no representa riesgo sanitario alguno.

ARTÍCULO 62.- El permiso de cosecha deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Ubicación de la granja acuícola;
- III.- Número de permiso de operación;
- IV.- Especie a cosechar;
- V.- Tipo de cosecha;
- VI.- Técnica de cosecha;
- VII.- Periodo de precosecha y cosecha;
- VIII.- Cantidad a cosechar en precosecha y cosecha;
- IX.- Motivo de cosecha; y
- X.- Destino del producto.

ARTÍCULO 63.- El permisionario queda obligado a cumplir con las acciones previstas en el artículo 24 de la Ley, además deberá informar dentro del término de veinticuatro horas directamente a la Secretaría, respecto de cualquier emergencia de carácter sanitario que se presente durante el desarrollo del cultivo.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría para otorgar el permiso de cosecha constatará que el aviso de cosecha es concordante con las especies u organismos y volúmenes



autorizados en el permiso de siembra, sin menoscabo de las obligaciones que el permisionario tiene que cumplir en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS AVISOS DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 65.- El permisionario al término del periodo de cosecha, deberá presentar a la Secretaría, en un plazo de quince días naturales, el aviso de producción en el formulario correspondiente.

ARTÍCULO 66.- El aviso de producción deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del permisionario;
- II.- Número de permiso de cosecha;
- III.- En su caso nombre del representante legal y su respectiva acreditación como tal;
- IV.- Ubicación de la granja acuícola;
- V.- Especie u organismos cosechados;
- VI.- Volúmenes de producción total de la granja acuícola, que deberán contener:
 - a) Tallas cosechadas.
 - b) Volumen y valor de la producción venta a bordo, con cabeza, en kilogramos.
 - c) Volumen y valor de la producción procesado, sin cabeza, en kilogramos.
- VII.- Firma del permisionario o representante legal.

ARTÍCULO 67.- Los permisionarios de acuicultura didáctica, cuando pretendan comercializar su producción, adicionalmente a la información antes señalada deberán precisar cómo van aplicar el producto de la venta en apoyo a las labores académicas correspondientes.

TÍTULO QUINTO



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

DE LA MOVILIZACIÓN E INTERNACIÓN DE LAS ESPECIES Y ORGANISMOS ACUÁTICOS EN CUALQUIER FASE DE SU DESARROLLO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- La Secretaría realizará acciones que tiendan a detectar enfermedades que representen un riesgo para la sanidad en la internación y movilización de especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje, destinados a la actividad acuícola y verificar que éstas se encuentren libres de agentes contaminantes o patógenos.

ARTÍCULO 69.- Todos los establecimientos del Estado donde se desarrolle, cultive o procesen productos, destinados a la actividad acuícola tienen la obligación de identificar y comprobar el origen de los organismos acuáticos, quienes contarán con el certificado de sanidad y el certificado de sanidad de origen respectivo.

ARTÍCULO 70.- Para llevar los actos de inspección de los vehículos que ingresen al Estado y que hayan transportado especies acuícolas y organismos acuáticos en cualquier fase de su desarrollo, después de haberlos entregado, así como aquellos que tengan como destinos las granjas acuícolas para cargar o trasladar productos al interior o fuera del Estado, la Secretaría llevará a cabo la inspección documental y física en los puntos de verificación que considere necesarios.

ARTÍCULO 71.- En los puntos de verificación a que refieren los artículo 70, 77, 78 y 79 del presente Reglamento, la Secretaría realizará lo siguiente:

I.- Inspeccionar los transportes de carga para verificar las características de los organismos acuícolas vivos, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se transportan;

II.- Sanitizar el vehículo y el equipo de traslado de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico de Operación;

III.- Colocar al transporte un sello de sanitización, donde se compruebe que ha sido desinfectado con el medio que la Secretaría establezca;

IV.- Procederá a lavar la unidad y posteriormente a clorar, en caso de que un vehículo regrese con organismos muertos en su interior;

V.- Verificar que los vehículos limpios sean sanitizados en su exterior, al interior y las jvas, hieleras o contenedores que lleve con el propósito de movilizar el producto;



VI.- Impedir la internación de vehículos cuya carga no cumpla con los requisitos solicitados por la Ley, el presente Reglamento y el Manual Técnico de Operación; y

VII.- Levantar las actas correspondientes de retorno según sea el caso de los transportes que no cumplan con los requisitos de internación.

ARTÍCULO 72.- Para la internación o movilización de especies acuícolas en el Estado, el porteador deberá contar con la respectiva guía de tránsito expedida por la Secretaría. Es obligación del porteador exhibir la guía cuando le sea requerida en los puntos de verificación por el oficial verificador acuícola o el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 73.- Para obtener la guía de tránsito, el solicitante o porteador deberá proporcionar la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales:

- a) Lugar de la cosecha, fecha de aviso, hora, cantidad avisada y número de aviso de ésta.
- b) Nombre o razón social del propietario de los productos, subproductos, insumos, materiales de empaque y embalaje.
- c) Domicilio, localidad, municipio y código postal.

II.- Datos del vehículo:

- a) Para transporte terrestre señalar el tipo y número de placas.
- b) Para transporte aéreo, señalar nombre de la compañía, fecha y número de vuelo.

III.- Identificación de especies acuícolas:

- a) Nombre común y científico de la especie acuícola, fase de desarrollo, tipo de conservación, empaque, y cantidad en traslado.

IV.- Demostrar la legal procedencia de los organismos acuáticos y especies acuícolas en cualquier fase de su desarrollo, para lo cual deberá anexar:

- a) Aviso de cosecha, de producción o factura expedida por su adquisición.
- b) Número de constancia de verificación sanitaria.



- c) Guía de Pesca expedido por CONAPESCA.
- d) Certificado de sanidad acuícola vigente expedido por CONAPESCA.

V.- Datos de traslado:

- a) Granja acuícola o laboratorio de producción de origen, con su ubicación.
- b) Destino, señalando ubicación, municipio y Estado.

VI.- Lugar de expedición y fecha;

VII.- Firma del solicitante o porteador, firma del funcionario u oficial verificador acuícola y sello de la Secretaría;

VIII.- Cuando se trate de introducción al Estado de organismos acuáticos y especies acuícolas en cualquier fase de su desarrollo, se deberá acreditar que se encuentran libres de enfermedades de alto riesgo, para tales efectos deberá anexar:

- a) Certificado de sanidad acuícola vigente expedido por CONAPESCA.
- b) Resultado de diagnóstico vigente, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y con sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen.
- c) Resultado de diagnóstico vigente de los reproductores que dan origen organismos acuáticos y especies acuícolas, elaborado por un laboratorio de diagnóstico autorizado y en su caso con sello en original de los organismos auxiliares correspondientes de los estados de origen.
- d) Copia del certificado de sanidad de origen cuando las especies acuícolas y organismos acuáticos en cualquier fase de su desarrollo provienen fuera del Estado y de la República Mexicana; copia del certificado de sanidad acuícola emitida por los servicios veterinarios del País de origen; y

IX.- Cuando el ingreso sea por vía aérea, deberá dar aviso a la Secretaría con siete días de anticipación, indicando lugar, fecha, hora de arribo y volumen, así como presentar la documentación solicitada en las fracciones IV y VIII.

ARTÍCULO 74.- Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo anterior, la Secretaría expedirá la guía de tránsito respectiva.



ARTÍCULO 75.- Las guías de tránsito tendrán una vigencia de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 76.- La importación de las especies acuícolas y organismos acuáticos en cualquier fase de su desarrollo, estará determinada por la presentación del Certificado de Sanidad de Origen, quedando sujeto a los estudios de análisis de riesgo y, en su caso, se procederá a poner en cuarentena el producto importado en el lugar y en las condiciones que establezca la Secretaría en atención al Manual Técnico de Operación.

CAPÍTULO II DE LOS PUNTOS DE VERIFICACIÓN, DE LAS UNIDADES CUARENTENARIAS Y DE LA SANITIZACION DE EQUIPOS Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 77.- Los puntos de verificación son aquellas instalaciones fijas o móviles establecidas por la Secretaría, para verificar que el traslado de las especies o productos acuícolas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento y, en su caso, aplicar las medidas sanitarias conducentes.

Los puntos de verificación estarán a cargo de un oficial verificador acuícola designado mediante oficio de la Secretaría, ésta podrá auxiliarse de los promotores de regulación y fomento del Comité.

ARTÍCULO 78.- Los puntos de verificación fijos estarán establecidos en coordinación con la SAGARPA, y cuya ubicación serán en las entradas principales de los puntos fronterizos del Estado.

ARTÍCULO 79.- Los puntos de verificación móviles, son aquellas unidades de transporte que la Secretaría establecerá temporalmente en caminos o vías de comunicación terrestre, pistas aéreas, mediante el oficio respectivo.

ARTÍCULO 80. Es obligación del permisionario tener en las instalaciones de la granja y en los laboratorios de producción infraestructura de verificación sanitaria, que cumpla los requisitos técnicos que se establecen en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 81.- Las unidades cuarentenarias que los productores deben construir dentro de las instalaciones de las granjas o unidades de manejo acuícola conforme al artículo 38 de la Ley, son aquellas instalaciones destinadas para la aplicación de la medida sanitaria de cuarentena, cuya forma de implementación se establece en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 82.- La desinfección o sanitización de materiales de empaque, embalaje y transportes, se hará conforme a las disposiciones técnicas y en los supuestos establecidas en el Manual Técnico de Operación.



ARTÍCULO 83. Es obligación del permisionario tener en las instalaciones de la granja, el equipo y material necesario para desinfectar los materiales de empaque, embalaje y transporte, en concordancia a lo dispuesto por el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría contará en los puntos de verificación fijos con el equipo y material necesario para desinfectar o sanitizar los materiales de empaque, embalaje y transporte.

TÍTULO SEXTO DE LA SANIDAD ACUÍCOLA Y DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- La Secretaría en cualquier tiempo podrá aplicar por causa debidamente justificada y sustentada técnicamente, medidas sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades que afecten a la actividad acuícola, con la vigencia y el tiempo necesario.

ARTÍCULO 86.- Para la aplicación de las medidas sanitarias, la Secretaría considerará todos los sitios, granjas y establecimientos donde se encuentren especies acuícolas en cultivo y productos, así como la internación y movilización de especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje destinados a la actividad acuícola para implementar un estricto control sanitario y salvaguardar la calidad de los productos derivados de la acuicultura.

ARTÍCULO 87.- En los supuestos donde el permisionario o porteador deba anexar el certificado de sanidad acuícola, bastará con el que haya expedido CONAPESCA y que esté vigente.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría podrá acordar un conjunto de medidas de sanidad para la prevención, control o erradicación de enfermedades en un área geográfica determinada, mediante publicación que haga en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para cuyo efecto podrá declarar como zona de control, zona de erradicación o zona libre aquéllas que cumplan con lo especificado en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 89.- Cuando el permisionario o los laboratorios detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo, cuya clasificación se encuentra en el Manual Técnico de Operación, es obligación de éstos informar dentro del término de



veinticuatro horas por escrito, vía fax o correo electrónico a la Secretaría para que ésta acuerde las medidas conducentes.

ARTÍCULO 90. Los permisionarios en los cultivos acuícolas, deberán aplicar alimentos libre de agentes contaminantes y que su composición conlleve a un producto acuícola inocuo para el consumo humano.

ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar permiso especial previa visita de verificación que haga a la granja o establecimiento acuícola y constate que la resiembra no representa ningún riesgo de sanidad. El permisionario que solicite dicho permiso especial, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría con quince días de anticipación a su pretensión, en donde señale las causas de la resiembra.

ARTÍCULO 92.- Los permisionarios que durante el cultivo detecten la presencia de una enfermedad de alto riesgo en uno o más estanques, y con independencia del aviso respectivo que hagan a la Secretaría, deberán suspender la descarga de agua hacia el dren correspondiente. La Secretaría podrá ordenar la cosecha anticipada en caso de que así lo determine, previa visita de verificación que haga a través de su personal autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CALIDAD DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA Y LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA

ARTÍCULO 93.- Para determinar los estándares de calidad en el proceso de producción acuícola y poder otorgar por parte de la Secretaría al permisionario el reconocimiento de la calidad alcanzada en el proceso de producción, se atenderá a la aplicación por parte del permisionario de las buenas prácticas de sanidad acuícola y buenas prácticas de producción que se encuentran establecidas en el Manual Técnico de Operación.

ARTÍCULO 94.- La expedición del certificado de calidad al permisionario, garantiza que el producto acuícola obtenido en la cosecha es inocuo.

ARTÍCULO 95. La Secretaría una vez que ha recibido el aviso de producción del permisionario, tendrá un plazo de diez días para expedir el certificado de calidad, acorde a las constancias de verificación que haya realizado en la unidad o granja acuícola.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 96.- La Secretaría expedirá un certificado de calidad por cada ciclo de cultivo y que cubre la producción de éste, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Datos de identificación de la unidad o granja acuícola:

- a) Nombre o denominación social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Ubicación de la unidad de producción.
- d) Especie producida.

II.- Números de las constancias de verificación realizadas en el ciclo de producción;

III.- Número de la constancia expedida por laboratorio de diagnóstico autorizado;

IV.- Grado de calidad alcanzado;

V.- Vigencia; y

VI.- Fecha de expedición y sello de la Secretaría.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría llevará un control de los certificados de calidad expedidos a las granjas, establecimientos o unidades de manejo acuícola y laboratorios de producción.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO ESTATAL ACUÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO ESTATAL ACUÍCOLA

ARTÍCULO 98.- La Secretaría a cargo del control y manejo del Registro Estatal Acuícola establecerá:

I.- Un archivo con todos los documentos públicos y privados en donde se constate lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley;

II.- El contenido de dichos archivos deberá ser duplicado en sistema informático y conforme a los lineamientos que establezca la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;



III.-Necesariamente cualquier documento que se siga generando conforme a los numerales citados deberá formar parte del archivo, la falta de inclusión del mismo generará una presunción de responsabilidad administrativa que no admitirá prueba en contrario;

IV.- Contar con un área física para la consulta del contenido de sus archivos;

V.- Establecer el horario de consulta para el público, mediante aviso en la entrada del área determinada; y

VI.- Establecer el método de control de consulta, para evitar la sustracción o pérdida de la documentación archivada.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría deberá inscribir en el Registro Estatal Acuícola, además de la información establecida el artículo 46 de la Ley, la siguiente:

I.- Nombre de la granja o establecimiento acuícola;

II.- Grupo social o productor;

III.-Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Representante legal;

V.- Identificación oficial;

VI.- Tenencia de la tierra;

VII.- Concesión del uso del agua;

VIII.- Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre;

IX.- Concesión acuícola emitida por autoridad federal;

X.- Manifestación de impacto ambiental;

XI.- Número de Registro Nacional Pesquero;

XII.- Número de registro de la instalación acuícola;

XIII.- Número de socios;

XIV.- Número de familias beneficiadas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XV.- Número de empleos (permanentes y temporales);

XVI.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

XVII.- Teléfono, fax o correo electrónico;

XVIII.- Información geográfica:

- a) Macrolocalización.
- b) Microlocalización.
- c) Localidad, Municipio y Estado.
- d) Croquis o plano del lugar indicando vías de acceso al área de producción;

XIX.- Información técnica:

- a) Nombre y tipo del cuerpo de agua de abastecimiento;
- b) Nombre y tipo del cuerpo de agua de recepción de la descarga;
- c) Indicar si comparte infraestructura de uso común;
- d) Enumere otras actividades que se realicen en la zona;
- e) Sistema de cultivo (tipo de cultivo, especies que cultiva, nombre científico, descripción del sistema de cultivo, arte de cultivo utilizada, número de artes de cultivo, dimensiones de las artes de cultivo, días de duración del ciclo de cultivo, superficie total del terreno donde se ubica el cultivo, superficie en operación (espejo de agua) para el año, superficie potencial para crecimiento del cultivo, polígono de la instalación acuícola, croquis de distribución, disponibilidad de flujo de agua para el cultivo, recambio diario en el cultivo, densidad de siembra, No. de organismos sembrados, origen de los organismos sembrados, requerimiento de alimento por ciclo, consumo diario, conversión alimenticia, consumo total, producción anual estimada, producción del año anterior);

XX.- Condiciones actuales de operación (estado de la infraestructura, infraestructura y equipo disponible, construcciones, maquinaria y/o vehículos, equipo de cómputo, monto total estimado de los bienes);



XXI.- Organización:

- a) Cuenta con un consejo de administración.
- b) Constitución del consejo de administración.

XXII.- Asistencia técnica y capacitación:

- a) Señale si ha contado con asistencia técnica y capacitación.
- b) Se ha capacitado al personal operativo de la granja o establecimiento acuícola.
- c) Beneficios a la granja en términos productivos.

XXIII.- Comercialización:

- a) Destino de la producción.
- b) Precio.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INSPECCIONES Y DE LOS OFICIALES
VERIFICADORES ACUÍCOLAS

CAPÍTULO I
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 100.- Se entiende por inspección o verificación todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia acuícola en instalaciones, espacios de cultivo, almacenamiento, equipos, vehículos, así como toda la documentación que ampare la legal procedencia de las especies acuícolas.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría ejercerá la función de inspección a que se refiere el artículo anterior a través de la Subsecretaría, como unidad administrativa de la dependencia, la que ordenará las visitas de verificación autorizando al personal verificador a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- La inspección que se llevará a cabo por personal autorizado por la Secretaría, se realizará a través de:



I.- Requerimiento de informes y de documentos;

II.- Visitas domiciliarias; y

III.- Inspección en vehículos que trasladen productos o especies acuícolas.

ARTÍCULO 103.- Quienes sean requeridos por la Secretaría por la exhibición de documentos tendrán la obligación de exhibirlos en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 104.- Las visitas domiciliarias se efectuarán en las instalaciones, espacios de cultivo, almacenamiento y conservación de productos acuícolas, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos del 49 al 58 de la Ley.

ARTÍCULO 105.- En el caso de que el visitado o cualquier persona obstaculizaren o se opusieran a la práctica de la inspección, la Secretaría podrá decretar el auxilio de la fuerza pública, incluyendo la rotura de cerraduras para obtener una eficiente y eficaz ejecución de la orden de inspección o verificación.

ARTÍCULO 106.- Cuando la Secretaría ordene la verificación de bienes y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento, se deberá cumplir con las formalidades previstas para las visitas de verificación y dictará las medidas sanitarias que correspondan.

CAPÍTULO II DE LOS OFICIALES VERIFICADORES ACUÍCOLAS

ARTÍCULO 107.- La Secretaría, a través de los Oficiales Verificadores Acuícolas, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Expedir y cancelar las guías de tránsito, previo al cumplimiento de los requisitos que para el efecto expida la Secretaría;

II.- Inspeccionar los organismos acuáticos y las especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje que se están movilizando al interior del Estado o por el punto de verificación que le corresponda y verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos, teniendo la facultad de impedir o suspender en su caso la movilización por la omisión de requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento;

III.- Levantar acta correspondiente cuando se detecten posibilidades de riesgos de enfermedades, o cuando existan violaciones a la Ley o al presente Reglamento y



proceder a turnarla a la Secretaría para la aplicación de las medidas correspondientes;

IV.- Inspeccionar periódicamente las granjas, unidades acuícolas, laboratorios de producción y de diagnóstico, así como congeladoras, maquiladoras y procesadoras o cualquier instalación que maneje productos acuícolas para constatar el cumplimiento de las medidas sanitarias;

V.- Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la Secretaría en relación con los organismos acuícolas vivos, productos, subproductos e insumos, especies acuícolas vivas, productos, subproductos, insumos, equipos, materiales de empaque y embalaje;

VI.- Dar aviso de inmediato a la Secretaría en los casos de detección de enfermedades, mortalidades o condiciones anormales de los organismos acuícolas que pongan en riesgo la sanidad acuícola; y

VII.- Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- Si del acta de verificación se desprende violación a la Ley o al presente Reglamento, el Oficial Verificador Acuícola deberá rendir ante la Secretaría un informe circunstanciado para que ésta determine las medidas conducentes o el procedimiento a seguir.

Si la violación detectada por el Oficial Verificador Acuícola requiere de la aplicación inmediata de una o más medidas sanitarias, estará debidamente facultado para aplicar las medidas que establecen los artículos 40 y 41 de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109.- El procedimiento administrativo se llevará a cabo para la imposición de sanciones, el cual se iniciará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 110.- Derivado de la resolución que proceda de una inspección, la Secretaría deberá iniciar el procedimiento, el cual notificará a la parte interesada personalmente, en el domicilio que se le haya proporcionado a la Secretaría, especificando en dicha notificación los hechos que dieron origen a la iniciación del procedimiento.



ARTÍCULO 111.- En la notificación que se haga al interesado, se le hará saber el término que conforme a la Ley tiene para comparecer ante la Secretaría a exponer lo que a su derecho corresponda, así como el término que tiene para ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 112.- Las promociones ante la Secretaría deberán hacerse por escrito, en el que se precisará los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan;
- II.- En caso de representante legal, exhibir el documento que lo acredite como tal;
- III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- V.- La petición que se formula; y
- VI.- Los hechos o razones que den motivo a la petición.

La promoción que se presente deberá estar debidamente firmada por la parte que lo presente o su representante legal, y en caso de no saber firmar, se deberá de imprimir la huella digital.

ARTÍCULO 113.- Las resoluciones deberán ser notificadas personalmente o por correo certificado al interesado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Dicha notificación deberá hacerse en los términos que para tal efecto establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 114. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el infractor y la Secretaría podrán convenir las acciones para corregir las violaciones detectadas durante la inspección, eliminando el riesgo que pudiera ocasionar las irregularidades observadas.

ARTÍCULO 115.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones de la Ley. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito a la Secretaría, en forma detallada, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos que para tal efecto se le concedió.



ARTÍCULO 116.- La Secretaría, dentro de los tres días siguientes al plazo otorgado al infractor, podrá ordenar una segunda inspección para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a la Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la sanción o sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

ARTÍCULO 117.- Para la ejecución de las sanciones aplicadas por la Secretaría a las infracciones cometidas por los permisionarios, se recuperarán en caso de incumplimiento mediante el procedimiento económico coactivo que al efecto incoará la autoridad hacendaria local a solicitud de la Secretaría.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad hacendaria la sanción impuesta a los infractores, hasta que hayan transcurrido los quince días que concede a los afectados el artículo 73 de la Ley para la interposición del recurso de reconsideración.

CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 119.- En el procedimiento administrativo será admisible como medios de pruebas la documental, la inspección, la pericial y el informe de autoridad siempre que la información se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. La testimonial sólo en los casos en que así lo prevea el presente Reglamento.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que la Secretaría no haya dictado resolución.

ARTÍCULO 120.- En el ofrecimiento de la prueba de inspección se deberá indicar con toda precisión, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate. Al admitirse se fijará el día, hora y lugar para su desahogo y ordenará que el reconocimiento o inspección se practique con la comparecencia del interesado quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas.

Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir peritos, asimismo podrá citarse si fuere necesario a testigos de identidad.

La inspección será encomendada por la Secretaría a los verificadores que tenga autorizados para tales efectos.



ARTÍCULO 121.- La prueba pericial para su admisión y desahogo se sujetará a lo siguiente:

I.- Será admisible la prueba cuando las cuestiones o hechos a demostrar requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento especial en alguna ciencia, arte o industria, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que deban resolver los peritos;

II.- En el acuerdo que recaiga sobre la admisión de la prueba, se conminará a la oferente para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación por estrados, para que presente a su perito, a fin de que acredite que reúne los requisitos correspondientes y acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibido de que si no lo hace sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúna los requisitos de ley, se le tendrá por desistido de la pericial ofrecida;

III.- La Secretaría al admitir la prueba nombrará los peritos que crea convenientes y fijará término para que rindan su dictamen, o en su caso, fijará día y hora para su desahogo;

IV.- Por una sola vez y por causa justificada se podrá ampliar el término para que el perito rinde su dictamen;

V.- Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes al oferente y terceros y ejecutar, planos, relieves y toda clase de experimentos. Igualmente quedan facultados para inspeccionar lugares, bienes, muebles o inmuebles, documentos y libros y obtener muestras para experimentos o ilustrar sus dictámenes;

VI.- Se tendrá por desistido de la prueba al oferente, cuando no ofrezca las facilidades necesarias para el desahogo de la misma; y

VII.- Los honorarios de los peritos y los demás gastos que se ocasionen con el desahogo de la prueba, serán a cargo del oferente.

CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 122.- Las actuaciones y diligencias que realice la Secretaría se harán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.



ARTÍCULO 123.- La Secretaría podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del asunto.

ARTÍCULO 124.- Los términos fijados en la Ley empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se hayan practicado. Las demás a partir del siguiente día hábil a su realización. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 125.- Se aplicará el término de cinco días cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de algún derecho.

ARTÍCULO 126.- Las diligencias o actuaciones que se realicen con motivo de los procedimientos iniciados por la Secretaría, se efectuarán dentro del horario de labores de la propia dependencia. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

ARTÍCULO 127.- Cuando los términos se fijen en días se entenderán días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 128.- Las notificaciones podrán ser:

- I.- Personales;
- II.- Por oficio;
- III.- Por correo certificado;
- IV.- Por edicto; y
- V.- Por instructivo.

ARTÍCULO 129.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el domicilio que haya proporcionado a la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de la Secretaría cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas. En el primer caso, el notificador deberá cerciorarse que



se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte a su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se dejará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 130.- Las notificaciones que no sean personales se harán mediante publicación que se haga en los estrados o cualquier otro medio de publicación que utilice la Secretaría en sus oficinas.

ARTÍCULO 131.- Las notificaciones que realice la Secretaría por correo certificado, se tendrá como fecha de notificación, la que conste en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 132.- Las notificaciones por edictos se llevarán a cabo cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, y deberán hacerse publicaciones por dos veces consecutivas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. La publicación contendrá un resumen de los actos a notificar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Manual Técnico de Operación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora,
a los veinte días del mes de marzo de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN